



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4051 DE 2022

(4/2/22)

Versión pública

Radicación: 21-171129

“Por la cual se resuelven dos solicitudes de intervención como terceros interesados y se corre traslado de las solicitudes de terminación anticipada del proceso”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 155 del Decreto 19 de 2012, en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, y en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 157 del Decreto 19 de 2012, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 76922 del 26 de noviembre de 2021, esta Delegatura abrió investigación y formuló pliego de cargos contra 17 personas jurídicas y 20 personas naturales por la presunta violación de la prohibición prevista en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959, así como por la infracción al numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

SEGUNDO: Que dicha resolución fue publicada en la página web de la entidad el 29 de noviembre de 2021. Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES** (en adelante **ACOLFUTPRO**), mediante escrito radicado con el No. 21-171129-221 del 14 de diciembre de 2021, y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL** (en adelante **FCF**), a través del escrito radicado con el No. 21-171129-233 del 21 de diciembre de 2021, solicitaron ser reconocidas como terceros interesados. Para ello afirmaron que tienen un interés directo e individual en la investigación.

TERCERO: Que a través de la Resolución No. 1918 de 26 de enero 2022 se corrió traslado a los investigados para que dentro del término de tres días hábiles se pronunciaran sobre las solicitudes, si así lo consideraban.

CUARTO: Que el día 31 de enero de 2022, mediante documentos identificados con los consecutivos 436, 439, 440, 441, 442, 444, 445 y 446 del radicado 21-171129, varios investigados se opusieron a que **ACOLFUTPRO** sea reconocida como tercero interesado en esta actuación. Los investigados fueron **ENVIGADO FÚTBOL CLUB S.A.**, **RAMIRO ALBETO RUIZ LONDOÑO**, **DEPORTES QUINDÍO S.A.**, **JESÚS HERNANDO ANGÉL MONTAÑO**, **TIGRES FÚTBOL CLUB S.A.**, **EDGAR JESÚS PÁEZ CORTÉS**, **CLUB DEPORTIVO LA EQUIDAD SEGUROS S.A.**, **CARLOS MARIO ZULUAGA PÉREZ**, **ASOCIACIÓN DEPORTIVO PASTO**, **ÓSCAR ARMANDO CASABÓN RODRÍGUEZ**, **TALENTO DORADO S.A.**, **PAOLA ANDREA SALAZAR OLANO**, **JOSÉ FERNANDO SALAZAR OLANO**, la **DIVISIÓN MAYOR DE FÚTBOL COLOMBIANO**, **FERNANDO JARAMILLO GIRALDO** y **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA**, **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.** y **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA**. En concepto de esos investigados, **ACOLFUTPRO** no cuenta con legitimación para participar en calidad de tercero interesado porque, de un lado, no demostró que existiera para ella una afectación individual, directa y cierta del resultado de esta actuación y, del otro, no representa a un competidor, consumidor, liga o asociación de consumidores. Agregaron que el hecho que **ACOLFUTPRO** sea la denunciante no implica que reúna las condiciones para adquirir la calidad de tercero interesado, pues el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 no es aplicable en este caso debido a la norma especial contenida en el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009.

Ninguno de los investigados se opuso a que la **FCF** fuera reconocida como tercero interesado.

QUINTO: Que para resolver las solicitudes de reconocimiento como terceros interesados esta

“Por la cual se resuelven dos solicitudes de intervención como terceros interesados y se corre traslado de las solicitudes de terminación anticipada del proceso”

Delegatura considera lo siguiente:

5.1. Sobre la figura de terceros interesados

El artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 (en adelante, la Ley 1340), así como los trabajos preparatorios que llevaron a esa norma, evidencian que la figura del tercero interesado está basada en el carácter colectivo del derecho a la libre competencia y que tiene como propósito garantizar el derecho constitucional de participación ciudadana en los asuntos de su interés. Sobre esa base, el legislador dejó establecido que las personas afectadas con los comportamientos ilegales investigados tienen el interés que las legitima para participar en la actuación administrativa en calidad de terceros interesados. En los trabajos preparatorios se fundamentó la regla referida con las siguientes consideraciones:

“1. CONSIDERACIONES GENERALES

(...)

1.4. Terceros interesados.

A partir del reconocimiento de la existencia de los llamados derechos de tercera generación o derechos colectivos, la concepción individualista de lo que es un interés particular y directo en las actuaciones del Estado debió cambiar.

Ciertamente, si hoy sabemos que existen derechos que son de todos pero que no pueden ser apropiados de manera exclusiva por nadie, la acreditación de ser el titular de uno de ellos debe ser suficiente para que el Estado le dé a los titulares de ese tipo de prerrogativas un sitio en los debates que los afectarán.

Eso es lo que sucede con el derecho a la competencia: Cuando una persona abusa de su posición de dominio o cuando algunos se cartelizan, su actuación no se da en el aire, sino que siempre se materializa en el mercado en que participan y, absolutamente en todos los casos afectará a los competidores y a los consumidores. ¿Cómo, entonces, no reconocer que esos competidores y esos consumidores tienen un interés en las resultas de la investigación correspondiente?

Si esa verdad no fuera suficiente, lo sería que el legislador no puede desconocer que en la Constitución misma se entendió que el derecho a la libre competencia es “de todos” y que, en consecuencia es un mandato darle a esos “todos” un tratamiento adecuado para que puedan hacer valer su interés en las investigaciones administrativas por violación a su derecho.

De otra parte, es claro que en concordancia con el criterio de participación ciudadana que procura el Estado en todas sus actuaciones, el reconocimiento expreso por parte de la ley de los competidores y los consumidores como terceros interesados en los procesos de prácticas comerciales restrictivas e integraciones ostentando las mismas garantías que las partes involucradas en dichos procesos, es incuestionable e ineludible.

Finalmente recordemos que el artículo 78 de la Constitución Política nos ordena abrir un espacio para que los consumidores opinen en este tipo de actuaciones.

(...)

2. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES

(...)

2.11. Intervención de terceros.

Se incluyó en el actual artículo 19 sobre intervención de terceros una disposición en el sentido de que las ligas y asociaciones de consumidores se tendrán en cualquier caso como terceros interesados. Es decir, que estas organizaciones no deberán demostrar el interés directo e individual que se exige para quienes pretendan ser reconocidos como terceros interesados y participar en las investigaciones por prácticas restrictivas, sino que podrán hacerlo por derecho propio. Esta previsión resulta fundamental pues incentiva la actuación de estas importantes organizaciones y las empodera para realizar eficaz y más fácilmente su labor de veeduría sobre la eficiencia de los mercados, en beneficio de todos los consumidores”¹.

¹ Congreso de la República. Gaceta del Congreso No. 865 de noviembre 11 de 2008.

“Por la cual se resuelven dos solicitudes de intervención como terceros interesados y se corre traslado de las solicitudes de terminación anticipada del proceso”

Con fundamento en lo expuesto, es claro que las personas afectadas por el comportamiento ilegal investigado son titulares del interés directo e individual que las legitima para actuar como terceros interesados en el marco de este tipo de actuaciones administrativas. Ahora bien, sobre la base de la posición que esta Delegatura ha dejado establecida en anteriores pronunciamientos, debe concluirse que también es titular de ese interés la asociación que esté facultada para actuar en representación de las personas afectadas por la práctica anticompetitiva. Al respecto, en la Resolución No. 76850 de 2015 esta Delegatura precisó lo siguiente:

“De la lectura del texto aquí citado se observa que la razón de ser de ACOPANELEROS es la protección y satisfacción de los intereses comunes de los asociados, lo que permite concluir que no hay diferencia entre los intereses de esta entidad sin ánimo de lucro y los de sus productores asociados, es decir, son los mismos. Así pues, puede entenderse que al verse afectado el interés individual de los productores de panela asociados, se ve afectado el interés individual de ACOPANELEROS. Igualmente, se observa que una de las actividades que adelantará esta asociación en desarrollo de su objeto social será representar los intereses de los asociados ante el gobierno y entidades públicas del orden nacional, como lo es esta Superintendencia, lo cual nos permite corroborar la anterior conclusión, en el sentido que ACOPANELEROS no solo pretende proteger y satisfacer los intereses de este gremio, sino que también, para los efectos de esta investigación, los representa. En este orden de ideas, si el interés individual de los productores de panela se ve afectado por las contingencias en el mercado del azúcar, ACOPANELEROS tiene un interés directo en el resultado de la investigación que aquí se adelanta.

(...)

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se encuentra que ACOPANELEROS cumple con los requisitos legales para intervenir en la presente investigación como tercero interesado, por lo cual resulta procedente autorizar su intervención en esta calidad” (subrayas fuera del texto original).

5.2. Sobre la calidad de **ACOLFUTPRO**

La asociación fue fundada en 2004 como gremio de futbolistas profesionales orientado a brindar apoyo y acompañamiento a los futbolistas asociados. De acuerdo el artículo 1º de sus estatutos, dentro de su objeto social se encuentra:

“3. Vigilar que las entidades públicas y privadas no vulneren o quebranten los derechos que le han sido reconocidos al futbolista profesional en la Constitución Política, Leyes, Decretos y reglamentos de carácter privado aprobadas por la Federación Internacional de Fútbol Asociado –FIFA– y/o la Federación Colombiana de Fútbol y en cualquier negocio jurídico.

4. Participar e intervenir como representante de los intereses de los futbolistas profesionales, en la elaboración y expedición de leyes, Decretos y reglamentos de carácter privado de la Federación Internacional de Fútbol Asociado –FIFA–, la Federación Colombiana de Fútbol y en cualquier negocio jurídico, a fin de que se reconozca y respete la singularidad de la actividad que como deportistas profesionales desempeñan los futbolistas profesionales en Colombia”.

En su artículo 5º los estatutos de **ACOLFUTPRO** incluyen las siguientes como actividades de la asociación:

“2. Proteger los derechos de los futbolistas profesionales en Colombia, en especial el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.

5. Intervenir en nombre de sus asociados en el estudio y solución de los problemas que afecten el desarrollo del fútbol de Colombia”.

Finalmente, en el artículo 6º del mismo documento se incluye dentro de las funciones de la asociación:

“11. Asesorar a sus afiliados en la defensa de sus derechos que tengan origen en un contrato de trabajo, en una Convención Colectiva, Laudo Arbitral, Acuerdo, Ley, Decreto y representarlos ante las autoridades judiciales, administrativas, deportivas, nacionales o internacionales, patronos y ante terceros”.

“Por la cual se resuelven dos solicitudes de intervención como terceros interesados y se corre traslado de las solicitudes de terminación anticipada del proceso”

SÉPTIMO: Que el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009 dispone que “de la solicitud de terminación de la investigación por ofrecimiento de garantías se correrá traslado a los terceros reconocidos por el término que la Superintendencia considere adecuado”. Con fundamento en el artículo 117 del Código General del Proceso, el término otorgado con ese propósito será de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de este acto administrativo.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR como terceros interesados a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a **JAIRO RUBIO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.890 y portador de tarjeta profesional No. 35.306, como apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES**.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado de las solicitudes de terminación anticipada del proceso por ofrecimiento de garantías a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES** y a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**. El término de traslado será de tres (3) días contados a partir del día siguiente de aquel en el que se les comunique este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los investigados y a los terceros interesados.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión no es procedente ningún recurso (art. 20, L. 1340 de 2009 y art. 75, L. 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de febrero de 2022

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia

JUAN PABLO HERRERA SAAVEDRA

Proyectó: Manuel Andrés López Rusinque
Revisó: Francisco Melo Rodríguez
Aprobó: Aura María Rodríguez Fierro
Juan Pablo Herrera Saavedra

COMUNICAR A: